



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONT.
DEMANDANTE	AMPARO OCAMPO BENITEZ Y TROS
DEMANDADOS	INGENIERIA Y CONTRATOS S.A.S. Y OTROS
RADICADO	050013103009-2018-00082-00
ASUNTO	SE ORDENA CORRER TRASLADO DE LA SOLICITUD DE TRANSACCIÓN /RESUELVE SOBRE DESISTIMIENTO DEMANDA.

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

1-. Se arrió por la parte actora, mediante correo electrónico del Despacho, escrito por medio del cual solicita terminación del proceso en virtud del contrato de transaccion celebrado entre INGENIERIA Y CONTRATOS S.A.S., Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., con cada uno de los aquí demandantes. Para sacar adelante la pretensión, se adosó con el escrito, por parte de apoderado de los demandantes, quien cuenta al igual con poder para transigir¹, el contrato celebrado y los documentos necesarios para el pago de la suma objeto de indemnización.

Adicionalmente, los demandantes en escrito de transacción acuerdan desistir de la demanda que fuera formulada contra el codemandado EXENOVER DE JESUS CARDONA JARAMILLO.

2-. En voces del artículo 312 del Código General del Proceso, que permite a las partes en cualquier estado del proceso transigir la Litis, e incluso, con ocasión de la misma, que se peticione la terminación del proceso ante el juez de conocimiento, presentando escrito en tal sentido por cualquiera de los extremos de la litis, como en efecto sucede en este caso; ha de correrse el traslado por el término de 3 días, como lo indica la norma en cita, toda vez que el juzgado encuentra satisfechas las condiciones para su procedencia.

En consecuencia, por la secretaria, córrase traslado de la solicitud de terminación del proceso por transacción y sus anexos, en la forma prevista por el artículo 110 del C.G.P.

¹ Ver folio 12



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

En lo que respecta al desistimiento de la demanda para con el codemandado EXENOVER DE JESUS CARDONA JARAMILLO; al encontrarse la misma condicionada en virtud del contrato de transacción, sobre tal punto, se resolverá una vez vencido el traslado ordenado en esta providencia, advirtiéndose que, pese a no contar el apoderado judicial de los demandantes con facultad expresa para desistir², resulta irrelevante tal situación, en tanto el desistimiento proviene de la parte demandante consignada la voluntad en tal sentido, dentro del contrato de transacción, reuniéndose así la exigencia del art. 314 inciso 1º del C. G del Proceso.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

JEVE

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

² Ver fl. 12 del cuaderno uno, y el art. 35 numeral 2 del C. G. del Proceso.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ca338a8749504fdd19c9498450accc5994ba8a026ecd837a52d527fc7cbbe76

Documento generado en 30/07/2020 01:55:59 p.m.